

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO II.- NORMAS PARA APLICAR EL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA (incluido con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Se entiende por proceso de resolución bancaria al conjunto de disposiciones y procedimientos adoptados por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros, en defensa de los derechos de los depositantes y trabajadores, ante las circunstancias de que una institución financiera se encuentre incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El proceso de resolución bancaria se inicia con la suspensión de operaciones y termina con la declaratoria de la liquidación forzosa por parte de la Junta Bancaria.

Las tareas previas y posteriores vinculadas a la resolución bancaria, se considerarán como parte del proceso de resolución bancaria.

El proceso de resolución bancaria tendrá como objetivo prioritario viabilizar y aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos prevista en el artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, consistente en:

- 1.1** Excluir y transferir activos al fideicomiso; y,
- 1.2** Excluir y transferir depósitos y los pasivos laborales no cancelados previamente a una o más instituciones financieras solventes y adecuadamente administradas.

Una vez implementado lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2, la Junta Bancaria dispondrá la liquidación forzosa de la institución financiera suspendida, que comprende la cancelación de la autorización para operar.

Los depósitos excluidos, los pasivos laborales en su caso y el certificado de participación por un monto equivalente al que emita el fideicomiso, constituirán la unidad de negocios, la cual se transferirá a una o varias instituciones financieras que cumplan los requisitos de elegibilidad que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 12 de este capítulo.

Si transcurridos los quince (15) días contados desde la fecha de suspensión de operaciones no es factible que la Junta Bancaria resuelva la exclusión y transferencia de activos y pasivos, ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos el pago de los depósitos asegurados en el término de diez (10) días y declarará la liquidación forzosa de la institución suspendida. En caso que los recursos del fondo de seguro de depósitos fueran insuficientes se actuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de este capítulo.

SECCIÓN II.- DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

ARTICULO 2.- Cuando una institución financiera se encuentre incurso en las causales de liquidación forzosa, en forma previa a su declaración, la Junta Bancaria dispondrá la suspensión de operaciones de la institución financiera y procurará viabilizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos.

La Junta Bancaria resolverá la suspensión a propuesta de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que deberá estar acompañada del informe técnico y legal en el cual se identificarán las causales de liquidación forzosa verificadas.

Al mismo tiempo la Junta Bancaria designará al administrador temporal y su suplente que tendrán las facultades que se mencionan en el artículo 4, de este capítulo y se declarará la suspensión de los derechos de los accionistas, socios o asociados de la institución financiera, según corresponda, y el cese en sus funciones de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y de los representantes legales.

A partir de la notificación de la resolución de suspensión, quedarán suspendidos de manera automática los derechos de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, y cesarán en sus funciones los miembros del directorio y los representantes legales, quedando sin valor ni efecto legal alguno sus poderes y las facultades de administración que se les hubieran otorgado, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes de la institución financiera, y de realizarse, éstos serán nulos de pleno derecho.

La Superintendencia de Bancos y Seguros propondrá aquellas operaciones que considere conveniente exceptuar de la suspensión, en atención a la preservación del valor de la unidad de negocios de la institución financiera suspendida y a la no afectación de ciertos servicios que podrían continuar prestándose sin que ello dificulte la aplicación de la exclusión y transferencia de activos y pasivos.

La suspensión será por un plazo máximo de quince (15) días, vencido el cual, y previo informe del administrador temporal, así como del informe técnico-legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Junta Bancaria declarará la liquidación forzosa de la institución financiera, cancelándole la autorización para operar.

ARTICULO 3.- Se considerará perfeccionada la exclusión y transferencia de activos y pasivos cuando la Junta Bancaria dicte la resolución que dispone la exclusión y transferencia de los activos y pasivos y se firmen los contratos de constitución de fideicomiso y de transferencia de pasivos.

SECCIÓN III.- DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

ARTICULO 4.- El administrador temporal y su suplente serán designados por la Junta Bancaria mediante una terna propuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros al momento de la suspensión de operaciones de la institución financiera. Estas designaciones quedarán sin efecto al momento que tome posesión el liquidador temporal.

Son funciones del administrador temporal:

- 4.1** Tomar posesión y asumir la representación legal de la institución financiera suspendida, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan a las juntas generales de accionistas, socios, órganos directivos y administrativos de la institución financiera;

- 4.2** Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- 4.3** Registrar en los estados financieros de la institución financiera suspendida los castigos, reservas, provisiones y otros ajustes determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros que se encontraren pendientes a la fecha de dictada la resolución de suspensión; así como aquellos que fueren determinados como necesarios por la administración a su cargo;
- 4.4** Ejecutar las funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en este capítulo,
- 4.5** Pagar los gastos del proceso de resolución bancaria con cargo a los activos de la institución financiera suspendida.
- Se considerarán, en forma no limitativa, gastos del proceso de resolución bancaria los siguientes: remuneraciones y beneficios sociales de los empleados de la institución financiera suspendida y del administrador temporal, su suplente y sus asesores; gastos operativos generales; gastos para efectuar la transferencia de pasivos y activos en la ejecución del proceso de resolución bancaria; y, otros gastos que deban realizarse para llevar a buen término el mismo;
- 4.6** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Junta Bancaria resolvió la suspensión de operaciones de la respectiva institución financiera, un informe sobre el cumplimiento del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y,
- 4.7** Otras que resulten necesarias para desarrollar eficazmente el proceso de resolución bancaria y aquellas que disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para el cumplimiento de sus funciones podrá contratar un asesor jurídico y un asesor financiero cuya remuneración no podrá ser superior a la establecida para el administrador temporal. Desempeñarán sus funciones por un plazo que no podrá exceder el término del mandato del administrador temporal.

Son funciones del suplente del administrador temporal: reemplazar al administrador temporal en caso de ausencia; y, realizar las tareas que el administrador temporal le delegue.

Las personas que serán designadas como administrador temporal principal y su suplente deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 y no estar incurso en las prohibiciones del artículo 2, del capítulo VI "Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidas a procesos de liquidación", de este título.

En el caso de que el administrador temporal y/o su suplente no sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, percibirán la remuneración que ésta determine, según la complejidad de la tarea y las condiciones usuales de mercado. Esta remuneración será con cargo a los recursos de la institución financiera suspendida.

SECCIÓN IV.- DE LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN

ARTICULO 5.- La Superintendencia de Bancos y Seguros es la responsable primaria del proceso de resolución bancaria. En ese carácter le corresponde:

- 5.1 Realizar tareas previas al proceso de resolución bancaria, en aquellos casos en que exista alta probabilidad de que se verifiquen las causales de liquidación forzosa;
- 5.2 Proponer a la Junta Bancaria la suspensión de actividades de una institución financiera, adjuntando el proyecto de resolución que se fundamentará en el informe técnico-legal pertinente;
- 5.3 Realizar las tareas y gestiones necesarias para la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- 5.4 Proponer a la Junta Bancaria la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la institución financiera en caso que no sea viable la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
- 5.5 Mantener un listado de fiduciarios;
- 5.6 Mantener un listado de administradores temporales y liquidadores;
- 5.7 Proponer a la Junta Bancaria una terna para la designación del administrador temporal y su suplente;
- 5.8 Coordinar y supervisar la tarea del administrador temporal; y,
- 5.9 Informar a la Junta Bancaria sobre la culminación de los respectivos procesos de resolución bancaria.

ARTICULO 6.- En los procesos de resolución bancaria se tomarán los siguientes criterios para la exclusión de depósitos y pasivos laborales:

- 6.1 Se deberán excluir y transferir el 100% de los montos de los depósitos asegurados; según el marco legal y normativo vigente con relación a los depósitos cubiertos por el seguro al momento de la suspensión. Para el caso de los depósitos cuyo importe exceda el monto asegurado, se deberá excluir y transferir como mínimo el monto asegurado;
- 6.2 Se deberán incluir los pasivos laborales, en caso que éstos no hayan podido ser cancelados en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos. El administrador temporal procurará cancelar la totalidad de los pasivos laborales de la institución financiera en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos; en caso que ello no sea posible por falta de fondos, dichos pasivos se excluirán y transferirán; y,
- 6.3 Se podrán excluir y transferir hasta el 90% del monto de los depósitos que exceda el valor asegurado.

ARTICULO 7.- Cuando, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los recursos no sean suficientes para satisfacer el 90% de la parte no asegurada de los depósitos, se excluirá un porcentaje menor de depósitos.

Para ello se deberá determinar el monto total de depósitos no asegurados que puedan excluirse y a partir de allí determinar el total de depósitos que serán excluidos y transferidos. La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará la forma de realizar la exclusión de los depósitos no asegurados siguiendo el criterio establecido en el artículo 170 de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero, esto es, en forma lineal, hasta alcanzar el monto total a ser excluido y transferido.

Este criterio también será de aplicación en los procesos de liquidación forzosa, con relación a la letra c) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

No se excluirán los depósitos vinculados; los que no se encuentren legalmente constituidos; los depósitos originados en oficinas en el exterior; así como aquellos depósitos de personas que hayan contribuido al deterioro de la situación patrimonial de la institución financiera.

ARTICULO 8.- En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos se excluirán y transferirán al fideicomiso todos aquellos activos con valor económico de realización. Podrán exceptuarse de la exclusión recursos para pagar gastos administrativos y legales inherentes al inicio de la liquidación forzosa, según lo que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, éste podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos se aplicará, cuando corresponda y por el ministerio de la ley, la compensación de las operaciones vencidas con los depósitos cuyos titulares sean, a la vez, deudores de la institución financiera inviable. Las deudas, para poder compensarse, deberán ser líquidas y exigibles.

ARTICULO 9.- Salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior, las transferencias de activos excluidos durante el procedimiento de resolución bancaria son irreversibles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sustituido por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, los actos autorizados o dispuestos por la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos y Seguros y el administrador temporal, para la transferencia de activos y depósitos, y pasivos laborales de la institución financiera suspendida, no requieren autorización judicial alguna, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la institución financiera suspendida, aún cuando la insolvencia fuere anterior a la exclusión. Ninguna sentencia judicial o resolución administrativa suspenderá los actos que se lleven a cabo durante el proceso de resolución bancaria.

Los accionistas y acreedores de la institución financiera suspendida no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos excluidos.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos, como tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre aquellos, de conformidad con lo establecido en el séptimo inciso del artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares.

Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la institución financiera suspendida no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, y comportan transmisiones plenas e irreversibles de derechos y obligaciones, para todos los efectos legales.

Los documentos de transferencias de activos, pasivos y contingentes, suscritos con personas naturales o jurídicas, incluyendo las del Estado, serán protocolizados ante notario público.

Las operaciones de exclusión y transferencia de activos y pasivos están exentas de toda obligación tributaria. Igual exención alcanza la realización o enajenación de los activos del fideicomiso mencionado al que sean transferidos, conforme lo establece el citado séptimo inciso del artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los avales y fianzas otorgados por la institución financiera suspendida quedarán sin efecto de pleno derecho a partir de la resolución de suspensión de operaciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1583 y siguientes del Código Civil, para lo cual procederá a la devolución de la comisión no devengada y a la cesión de las contragarantías a favor del beneficiario.

ARTICULO 10.- En la misma resolución con la que disponga la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Junta Bancaria dispondrá, adicionalmente, la liquidación forzosa de la institución financiera suspendida, que se ejecutará luego de la exclusión y transferencia de activos y pasivos, con lo cual quedará concluido el proceso de resolución bancaria.

SECCIÓN V.- DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS

ARTICULO 11.- Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias instituciones financieras durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos. El pasivo de la unidad de negocios lo integran los depósitos y los pasivos laborales excluidos. El activo de la unidad de negocios lo integra el certificado de participación fiduciaria de primer orden de prelación, emitido por el fideicomiso a favor de la o las instituciones financieras adquirentes.

El certificado de participación fiduciaria emitido por el fideicomiso, debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una institución financiera como receptora de la unidad de negocios, cada institución financiera recibirá certificados de participación fiduciaria del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

SECCIÓN VI.- DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FIDUCIARIO ELEGIBLES

ARTICULO 12.- La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará los requisitos que deberán cumplir las instituciones financieras a fin de ser consideradas elegibles para asumir una unidad de negocios, dentro de procesos de resolución bancaria.

Los requisitos deberán contemplar como mínimo:

- 12.1** Cumplir los requerimientos establecidos por la Junta Bancaria relacionados con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo;
- 12.2** Contar con una calificación no menor al nivel que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 12.3** Contar como mínimo con activos por un monto equivalente a dos veces la unidad de negocios a recibir; y,

- 12.4** Contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros para ser oferente en procesos de resolución bancaria.

La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las características de los procesos de solicitud, recepción y selección de ofertas. Se procurará que el proceso asegure la rapidez que se requiere en los procesos de resolución bancaria, pero asegurando estándares de competencia y transparencia.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá realizar gestiones con las instituciones financieras tendientes a recibir ofertas por la unidad de negocios de la institución financiera suspendida; en caso de recibir oferta de una sola institución financiera, deberá solicitar mejoras de dicha oferta a otras instituciones financieras elegibles.

ARTICULO 13.- El fiduciario será elegido por la Superintendencia de Bancos y Seguros entre las administradoras de fideicomisos habilitadas, para cuyo efecto podrá fijar criterios de elegibilidad.

SECCIÓN VII.- DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 14.- El fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos dentro de un proceso de resolución bancaria, se instrumentará sobre la base de un contrato tipo elaborado y aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; se regirá por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones contractuales:

- 14.1** Los plazos y demás condiciones de los certificados de participación fiduciaria;
- 14.2** El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la institución financiera suspendida, para pagar las participaciones fiduciarias que emita dicho fideicomiso;
- 14.3** La constitución del fideicomiso será instrumentada mediante escritura pública otorgada ante notario público; las transferencias al fideicomiso serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;
- 14.4** Los beneficiarios del fideicomiso son las instituciones financieras adquirentes titulares de las participaciones fiduciarias que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos laborales y, en su caso, la Corporación del Seguro de Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que el Código de Comercio atribuye al fideicomitente, corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;
- 14.5** La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros. No se remunerará al fiduciario por los

montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,

- 14.6** Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.

ARTICULO 15.- El fideicomiso emitirá certificados de participación fiduciaria que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro, y que conferirán distintos derechos a sus tenedores.

Los certificados de participación fiduciaria de primer orden serán los que integran la unidad de negocios, y devengarán la tasa de interés publicada por el Banco Central del Ecuador para el segmento comercial PYMES. El certificado de participación deberá devengar una tasa superior a la que devenguen los pasivos de la unidad de negocios.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden serán los que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación fiduciaria de primer orden, con sus correspondientes intereses.

Los certificados de participación fiduciaria de segundo orden devengarán la tasa de interés equivalente al 50 % de la tasa de los certificados de primer orden, pero ésta no se pagará mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de participación de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto que quedaren activos remanentes luego del pago de los certificados de participación fiduciaria emitidos por el fideicomiso, los mismos serán transferidos por el fiduciario a la institución financiera en proceso de liquidación forzosa. En caso que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos pasarán a integrar el fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Sólo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de participación fiduciaria de primer y segundo orden.

SECCIÓN VIII.- DEL APORTE DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS A LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

ARTICULO 16.- La Corporación del Seguro de Depósitos deberá realizar los aportes a los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos que determine la Junta Bancaria, sujetos al cumplimiento de la regla de menor costo, que se tendrá por cumplida cuando el aporte que deba efectuar la Corporación del Seguro de Depósitos sea igual o menor al 80% del monto de los depósitos asegurados, lo que deberá ser verificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros e informado a la Junta Bancaria.

SECCIÓN IX.- DEL PROCESO POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN BANCARIA

ARTICULO 17.- En caso de que no sea posible realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la suspensión de operaciones dispuesta por la Junta Bancaria, se procederá de la siguiente forma:

- 17.1** Sobre la base del informe que el administrador temporal presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como del informe técnico-legal del

organismo de control, la Junta Bancaria declarará la liquidación forzosa de la respectiva institución financiera;

- 17.2** Al tiempo de resolver la liquidación forzosa, la Junta Bancaria ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos proceder al pago inmediato de los depósitos asegurados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,
- 17.3** La Corporación del Seguro de Depósitos deberá mantener a disposición de los beneficiarios, los valores correspondientes a las sumas aseguradas no reclamadas, durante el plazo de diez (10) años, vencido el cual, el depositante perderá su derecho a reclamar, y los valores deberán restituirse al Fondo del Seguro de Depósitos.

En caso de que los recursos de la Corporación del Seguro de Depósitos no sean suficientes para pagar todos los depósitos asegurados, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los saldos impagos se pagarán bajo la misma modalidad, conforme ingresen recursos a la Corporación del Seguro de Depósitos.

Previo al pago del seguro de depósitos y de ser el caso, se efectuará la compensación de las obligaciones recíprocas, líquidas y exigibles, de acuerdo a la legislación vigente.

Como efecto del pago de los depósitos asegurados la Corporación del Seguro de Depósitos, se subrogará de pleno derecho, en los derechos de acreedor frente a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el orden de prelación establecido en la letra e) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Si la exclusión de activos y pasivos se aplica en una institución cabeza de un grupo financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará del particular, en forma reservada, a los organismos de control de las subsidiarias de dicha cabeza de grupo.

ARTICULO 19.- Si se presentaren recursos en sede administrativa respecto de la resolución de Junta Bancaria de suspensión de operaciones y del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la presentación de tales recursos no suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo recurrido, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 20.- La Superintendencia de Bancos y Seguros impartirá las instrucciones necesarias para aplicar el mecanismo de resolución bancaria.

ARTICULO 21.- Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.